



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00022-00

Cácota, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, en donde el titular de ese Despacho, en proveído de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), se declaró impedido, para conocer las presentes diligencias por estar incurso en la causal contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del C.G del P, debido a que tiene lazos de amistad con apoderado de la parte demandante doctor **LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA**, y el citado profesional es hijo del escribiente de ese Juzgado.

El suscrito Juez, por no estar incurso en ninguna de las causales contempladas en el artículo 141 del **C.G del P**, haciendo análisis de la causal subjetiva invocada, encontrando procedente la misma, y toda vez que esta tiene fundamento en lo expresado por el Juez Promiscuo de Chitagá y no siendo posible demostrar jurídicamente el nivel de amistad y atendiendo el principio de la buena fe en la manifestación hecha, teniendo en cuenta que esta situación trasciende al ámbito subjetivo y sumado a que el funcionario judicial expresó con claridad la razones de su impedimento; en aras de garantizar el acceso a la justicia y la celeridad el proceso, dispondrá **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias por la declinación de competencia que hizo el Juez Promiscuo Municipal de Chitagá para efectos de imparcialidad en su juicio.

Se procederá al estudio de la presente demanda, Instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **NELSON FELIPE JAIMES VERA**, contra el señor **RAUL ROJAS RODRIGUEZ**, a fin de que se libere mandamiento de pago; a cuyo libramiento se accedería, si no se observara la siguiente deficiencia que deberán ser corregida, so pena de rechazo.

Las obligaciones que se demanden ejecutivamente deben ser **CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES** (Artículo 422 del C.G del P):

1. En el presente caso no se tiene claridad sobre el numeral PRIMERO de las pretensiones, relacionado con la letra de cambio de fecha 21 Julio de 2016 y vencimiento el 22 Julio de 2018, dado que pidió que se librara mandamiento de pago por la suma de **“TRES MILLONES QUINIENTOS DE PESOS”** por concepto de capital; al observar el referido título, se constata que esta letra se libró por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) y no por la suma que pide se libere mandamiento de pago; por lo que deberá corregir o aclarar esta incongruencia.
2. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

3. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane la irregularidad antes anotada de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la deficiencia anotada, de forma integral so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las corrección solicitada para anexarla para anexarla a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconocer a al doctor **LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA**, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CACOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf042ff18c4625df35b326e6428c83f74c496378c02ed232101a3edcaca97ff
Documento generado en 27/04/2021 02:47:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**